



**TEKOKHA
RESÁI
SAMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 165682

DECLARACIÓN DGCCARN N° 0654/16

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "TAMBO EN CONFINAMIENTO", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ARIEL ADOLFO TISCHLER, DESARROLLADO EN FINCAS N° 1034, 182, 3031, 3033. PADRONES N° 1120, 201, 3088, 3036 DEL LUGAR DENOMINADO LA TRINIDAD. MUNICIPIO DE BELLA VISTA SUR DEL DEPARTAMENTO DE ITAPÚA."

Asunción, 14 de abril del 2016

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 187280/15, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental Matus & Dubarry Reg. CTCA N° E- 109, en representación del señor Ariel Adolfo Tischler, del proyecto "Tambo en confinamiento", desarrollado en Fincas N° 1034, 182, 3031, 3033. Padrones N° 1120, 201, 3088, 3036 del lugar denominado La Trinidad. Municipio de Bella Vista Sur del Departamento de Itapúa.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 214/16 y no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proponente del proyecto se dedica a la operación de un tambo en confinamiento (posee dos galpones), contando para ello una Superficie Total 117,46 has. (100 %), de acuerdo al plan uso alternativo se tiene previsto el siguiente uso: administración: 0,32 has. (0,27 %), área de cultivo: 71,47 has. (60,84 %), área de pastura: 17,33 has. (14,76 %), área de proyecto: 5,31 has. (4,52 %), área de protección: 4,30 has. (3,66 %), área a reforestar: 1,06 has. (0,91 %), área reforestada: 0,62 has. (0,52 %), bosque de reserva: 16,76 has. (14,27 %), depósito: 0,02 has. (0,02%), establo de confinamiento: 0,13 has. (0,11 %), pileta de efluente: 0,02 has. (0,01%), sala de ordeño: 0,12 has. (0,11 %).

Que, según planilla de verificación de los elementos cartográficos del mapa base y plano georreferenciado analizado por el Departamento de GEOMATICA, arrojó como resultado que el proyecto: 1) el proyecto no afecta a áreas silvestres protegidas, 2) no afecta a comunidades indígenas, 3) posee protección de cause en cumplimiento a la Ley N° 4241/10 – Decreto N° 9824/12.

Que, actualmente posee 1 piletas de tratamiento de efluentes, y se está construyendo la segunda pileta, para la cual previa saturación serán aprovechadas como abonos y fertilizante.

Que, obra en el expediente las Recomendaciones Técnicas Emitidas por la DGPCRH mediante MEMO N° 03/1 de fecha 05/01/16 las cuales deberán insertarse dentro del plan de gestión ambiental para su cumplimiento, ellas son: 1) se deberá tener en cuenta la Ley N° 3239/07 de los Recursos Hídricos, específicamente al Art. N° 25 establece que se privilegiaría la declaración de área protegidas en: las zonas de nacientes o manantiales de agua, los ecosistemas de humedales, las zonas de recarga de acuíferos y las zonas necesarias para la regulación del caudal ambiental de las aguas, 2) en un plazo no mayor a 6 (seis) meses deberá declarar los caudales de extracción del agua y la calendarización del bombeo, incluyendo en el PGA, medidas de mitigación y planes de monitoreo de la acción de extracción de agua ya que esta actividad genera un impacto en el componente hidrológico.

Que, el proponente ha presentado todas las informaciones bajo declaración jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4 del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciasiones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente por ejemplo cambio de uso de suelo.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del: 1) Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; 2) Obra en el expediente las Recomendaciones Técnicas Emitidas por la DGPCRH mediante MEMO N° 03 de fecha 05/01/16 las cuales deberán insertarse dentro del plan de gestión ambiental para su cumplimiento, ellas son: 2.1) se deberá tener en cuenta la Ley N° 3239/07 de los Recursos Hídricos, específicamente al Art. N° 25 establece que se privilegiaría la declaración de área protegidas en: las zonas de nacientes o manantiales de agua, los ecosistemas de humedales, las zonas de recarga de acuíferos y las zonas necesarias para la regulación del caudal ambiental de las aguas, 2.2) en un plazo no mayor a 6 (seis) meses deberá declarar los caudales de extracción del agua y la calendarización del bombeo, incluyendo en el PGA, medidas de mitigación y planes de monitoreo de la acción de extracción de agua ya que esta actividad genera un impacto en el componente hidrológico y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El proponente es el responsable de dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley N° 836/80 "Código Sanitario", Decreto N° 14390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley 3239/07 "De los Recursos Hídricos", Ley N° 3956/09 "De Residuos Sólidos", Ley N° 4241/10 y su decreto reglamentario N° 9824/12 "De Restablecimiento de Bosques Protectores", Ley N° 2524/04 y sus modificaciones y ampliaciones de Deforestación Cero, Ley N° 422/73 "Ley Forestal", Decreto N° 2048/04 "Que reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola", Dictamen A.J. N° 888/08, Ley N° 5211/14 " Ley del Aire", Ley N° 96/92 " De la Vida Silvestre", Ley N° 123/91 "Que adopta nuevas formas de protección fitosanitarias", Ley N° 716/96 "Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente", Ley N° 3742/09 "De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola", Resolución SEAM N° 770/14 "Por la cual se establecen las normas y procedimientos para los sistemas de gestión y tratamiento de efluentes", Resolución SEAM N° 616/14 "Términos de Referencias de Estudios de Disposición de Efluentes" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.

Art. 4° El responsable en Carácter de Declaración Jurada Informara a la SEAM la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental cada 6 (seis) meses a partir de la fecha de promulgación de esta Declaración.

Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la Asesoría Técnica del Consultor que elaboro el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto Reglamentario N° 954/13.

Art. 6° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoria Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa Consultora Registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar a la SEAM Informe de Auditoria de Cumplimiento cada 1 (un) año, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15.

Art. 7° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 9° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 10° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 11° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 165682 (Ciento sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos), debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.

Art. 12° Comunicar a quien corresponda, cumplido en...